



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No.
VALLEDUPAR

0439
9 DIC 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya; las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0439

30 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento de fecha 01 de marzo del año 2025, radicado en la Corporación Autónoma regional del cesar, en ventanilla única, el 05 de marzo del año 2025, con número de Rad. 03045 de 2025 y entregado a la Oficina Jurídica el 05 de marzo de la presente anualidad, el cual a través de informe suscrito por de la Policía Nacional y firmado por el señor Subintendente JOSÉ DANilo FIGUEROA GIL – Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Mevap -, de fecha 01 de marzo de 2025 mediante el cual deja a disposición – 350 kilos de carbon.

Que según informe estudio técnico de fecha 03 de marzo de 2025, realizado por el funcionario del CAVFF, el señor ALEJANDRO BETANCOURT VASQUEZ, Profesional Control y Vigilancia, el recurso arrojo como resultado un peso de 224 Kg, con un peso total de 0,224 Toneladas de carbón Vegetal.

Que mediante informe dejando a disposición, menciona lo siguiente:

“...Asunto: Dejando a disposición carbón vegetal

Mediante actividades de control al tráfico ilegal del recurso maderable, respetuosamente me permito informar a esta corporación que el día de hoy 01/03/2025 siendo las 11:00 horas, en la vía Valledupar hacia el corregimiento de Guacoche jurisdicción del municipio de Valledupar, coordenadas aproximadas N 10°31'38.73 – W 73°73'12'27.33, se realizó hallazgo de 350 kilos de carbon, los cuales fueron dejados en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAVFFS. .”

El informe técnico de peritaje de carbón vegetal ingresado al centro de atención y valoración de fauna y flora silvestre – CAVFFS, establece:

ANTECEDENTES

Se realiza el informe técnico respectivo de la inspección y verificación del material vegetal no maderable (carbón), que ingresó a las instalaciones del CAVFFS, y fue puesto a disposición de la Autoridad Ambiental, por funcionarios de la Policía del Grupo Carabineros MEVAP; quienes reportaron mediante oficio, que el día 1 de marzo del presente año, a las 11:00, a través de labores de control y patrullaje en la vía que comunica a la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Guacoche, se evidenció una carga de 350 kilogramos de Carbón Vegetal distribuido en 16 bultos (reportado en el oficio entregado por la fuerza pública), por lo que procedieron a realizar la aprehensión preventiva, y posterior traslado del material incautado hacia el CAVFFS, a las 16:00 del mismo día.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a los procedimientos de recepción de Flora Silvestre Maderable o No Maderable en el CAVFFS, por órdenes de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, y el ingreso del vehículo anteriormente mencionado, cargado con 16 bultos de carbón vegetal, el día 2 de febrero de 2025, se procedió a realizar el peritaje.

Se realizó la verificación y el conteo de los bultos de Carbón Vegetal, donde se evidenció que los mismos presentaron un peso promedio de 14,0 Kg, obteniendo los siguientes resultados (Tabla 1):



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0439

30 DIC 2025

SINA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA,

Tabla 1. Cuantificación y Pesaje de los bultos de Carbón Vegetal incautados:

Peso (Kg)	Cantidad	Peso Total (Kg)	Peso Total (Ton)
14,0	16	224	0,224

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

La carga de carbón vegetal incautada tiene un peso total de 224 kilogramos, es decir 0,224 toneladas. La especie de la cual se procesó el carbón vegetal no se logró identificar, debió al alto grado de transformación. Los bultos se ubicaron en la zona 1 de acopio del CAVFFS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
- **Artículo 80.** El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Decreto 2011 de 1974:

- **Artículo 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado.

Decreto 1075 de 2015:

- **Artículo 2.2.1.1.4.2.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieran mediante concesión, asociación o permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.4.4.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieran mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.5.3.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieran mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.5.6.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieran mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.6.1.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieran mediante permiso.
- **Artículo 2.2.1.1.6.3.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieran mediante autorización.
- **Artículo 2.2.1.1.9.1.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización a la Corporación respectiva, la cuál dará trámite prioritario a la solicitud.
- **Artículo 2.2.1.1.9.3.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente (...).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

0439

CORPOCESAR-

30 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

- **Artículo 2.2.1.1.13.1.** Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la Flora Silvestre, que entre, salga, o se movilice en territorio nacional debe de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde su aprovechamiento hasta los sitios de transformación e industrialización o comercialización, o desde el puesto que ingrese al país, hasta el destino final.

Ley 1333 de 2009:

- **Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
- **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
- **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas:**
 1. Amonestación escrita.
 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
 - 4.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y pesaje de los bultos de Carbón Vegetal fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica la cabecera municipal de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso del vehículo cargado con los bultos de carbón vegetal (Fotografía 1) y el descargue, cuantificación, pesaje y ubicación (Fotografía 2).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

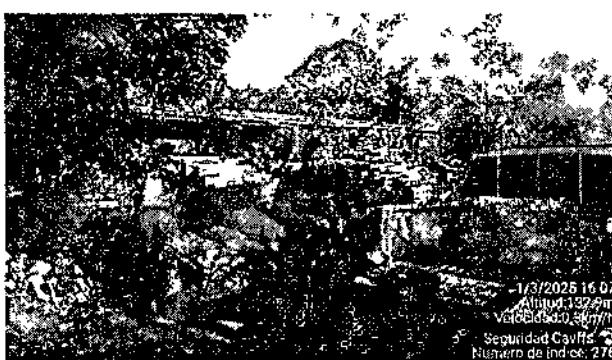
0439 30 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5



Fotografía 1. Ingreso de vehículo perteneciente a la Fuerza Pública, cargado con 16 bultos de Carbón Vegetal.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)



Fotografía 2. Proceso de cuantificación, pesaje y ubicación de los 16 bultos de Carbón Vegetal que corresponden a una carga de 0,224 toneladas.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación en campo realizada al material forestal no maderable (carbón vegetal), en las instalaciones del CAVFFS, se concluye lo siguiente:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0439 DE 2025
POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6**1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:**

En este caso, los bultos de carbón vegetal fueron producto de un hallazgo en una labor de patrullaje y control, por lo que se infiere que Sí existe Infracción, pero se desconoce un infractor.

2. Recursos Naturales afectados:

16 bultos de Carbón Vegetal que corresponden a una carga de 0,224 toneladas.

En la Tabla 2 se relaciona la cantidad de piezas y peso total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima incautada.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	MASA (TON)	CANTIDAD	LUGAR DE PROCEDENCIA	LUGAR DE DISPOSICIÓN
Carbón Vegetal	No Identificado	0,224	16 bultos	Vía Valledupar – Guacoche	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2024-2025)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 1 de marzo del presente año, a las 11:00, en la vía que comunica a la cabecera municipal de Valledupar con el Corregimiento de Guacoche.

4. Da lugar para imponer medidas preventivas:

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

Es el informe.

Al respecto se aporta lo siguiente

El artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.

1) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia del aprovechamiento. j) Informes semestrales.

0439 *9 DIC 2025*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° 0753 DEL 9 DE MAYO DE 2018, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRÉVENTIVA, CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, se señala "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

El artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

De igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, consagra: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

El artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem señala "Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización), b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga, c) Nombre del titular del aprovechamiento, d) Fecha de expedición y de vencimiento, e) Origen y destino final de los productos: f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento, g) Clase de aprovechamiento: h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo, j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Y, por último, en complementariedad a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 en el parágrafo 2 del artículo 6 lo siguiente el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal igual o menor a cien (100) kilogramos no requerirá del salvoconducto único nacional

Como impacto de esta actividad sobre el ambiente, tenemos la deforestación, la destrucción de hábitats para la fauna, afectaciones al suelo por erosión y aumento de temperatura localizado, emisiones de gases como el monóxido y dióxido de carbono a la atmósfera y el consecuente aumento de la temperatura global. Estos impactos no se ven compensados por el cumplimiento de acciones ecológicas contenidas como obligaciones dentro de una Resolución emitida por Autoridad Ambiental alguna

Cabe aclarar que esta Seccional-cuya Jurisdicción abarca, entre otros municipios, a Bucaramanga, La Jagua de Ibirico- no ha expedido resolución o salvoconducto que se encuentre vigente y que ampare legalmente el aprovechamiento forestal para carbón o el transporte del mismo. También se aclara que no es posible establecer con certeza la especie vegetal utilizada en el proceso con la simple observación, siendo necesario para ello acudir a análisis muy sofisticados y costosos".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0439 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA

8

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

0439 30 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N° "9
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y re movilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

7439 30 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA

10

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 en el artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

CÓDIGO: POA-D4-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0439 30 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 11

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 05 de marzo de 2025 se recibió informe DEJANDO A DISPOSICION "CARBON", por parte de la policía nacional, y firmado por el Subintendente JOSÉ DANILO FIGUEROA GIL, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Mevap.

Que el Recurso Vegetal fue objeto de hallazgo, por el personal uniformado de la policía nacional, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Mevap, en la vía Valledupar hacia el corregimiento de Guacocche.

Que en el lugar de los hechos se encontraron 16 bultos de Carbón Vegetal.

Que, según el Acta de Recepción de fecha 01 de marzo de 2025, se reciben 16 bultos del carbón objeto de hallazgo, Acta que fue firmada por el señor, Alejandro Betancourt, con número de Cédula CC. 1.065.817.233.

Que según informe estudio técnico de fecha 05 de junio de 2025, realizado por el funcionario del CAVFF, el señor ALEJANDRO BETANCOURT VASQUEZ, Profesional Control y Vigilancia, el recurso arrojo como resultado un peso de 224 Kg, con un peso total de 0,224 Toneladas de carbón Vegetal.

V. HECHO QUE SE INVESTIGA.

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 01 de marzo del 2025, tenido por el Subintendente JOSÉ DANILO FIGUEROA GIL, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Mevap, denominando, DEJANDO A DISPOSICION CARBON, el cual expresa de manera clara que el recurso natural, fue hallado en la vía Valledupar hacia el corregimiento de Guacocche, con un total de 16 bultos de Carbón Vegetal, de manera que dicho carbón por su característica físicas de empaque y demás, se encontraba apto para ser comercialización al público.

En consecuencia, se puede avizorar desde la óptica del Derecho Ambiental, que con este hecho se ejecutó una conducta irregular causando un quebrantamiento al ordenamiento jurídico Ambiental sin la respectiva sujeción a las normas ambientales vigentes, desencadenando un deterioro ambiental en el ecosistema, de manera que con este acto se hace necesario realizar las investigaciones pertinentes, con el objeto de hallar responsables de este hecho.

VI. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER.

Que la medida a imponer será la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, específicamente de 16 bultos de Carbon Vegetal con un peso de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz - Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera-

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0439 30 DIC 2025

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, CONTRA PERSONA
INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----12

224 Kg, con un peso total de 0,224 Toneladas de carbón Vegetal, los cuales fueron hallado en la vía Valledupar al corregimiento de Guacoche, por personal del Departamento Policía Cesar Grupo Carabineros y Protección Ambiental Mevap.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a PERSONA INDETERMINADA, medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO de material forestal que consta de: dieciséis (16) Bultos de Carbón Vegetal.

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVFF, Valledupar – Cesar, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Esta medida preventiva, podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, mediante publicación en página web el presente acto administrativo a **PERSONA INDETERMINADA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de Corpocesar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA

Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López Ochoa -oficina jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181